

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 09 de noviembre de 2020. Al Despacho el proceso ordinario laboral N° 2020–227, de **LILIA ÁNGELA GAITÁN DE GÓMEZ** contra **BANCO POPULAR S.A.**, informando que la demandada se notificó el día 02 de octubre de 2020 (fl. 62), que el traslado corrió del 07 al 21 de octubre de 2020 (inhábiles 10, 11, 12, 17 y 18), y contestó en término el día 08 de octubre (fls. 67-68 y 71 a 82) y que para reformar la demanda venció el 28 de octubre de 2020, sin que se hiciera, estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 21 de septiembre de 2020 (fl. 57), se admitió la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. LILIA ÁNGELA GAITÁN DE GÓMEZ en contra del BANCO POPULAR S.A., ordenándose la respectiva notificación.

Posteriormente, el día 22 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora pretendió efectuar la notificación de la demanda y para el efecto remitió el mensaje de notificación al correo electrónico *sonia-lopez@bancopopular.com.co* (fl. 61), dirección electrónica diferente a la informada por la entidad demandada para notificaciones judiciales que corresponde a “*notificacionesjudicialesvjurídica@bancopopular.com.co*”.

En razón de lo anterior y, como se advirtió en el auto admisorio, la notificación a la demandada debía efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que preceptúa:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
[...].”

(Subrayas fuera del texto de la norma).

Así las cosas, no es posible tener por surtida la notificación en virtud a la comunicación remitida el día 22 de septiembre de 2020; no obstante, teniendo en cuenta que la Sra. Leidy Farieth Torres Moreno, de la Gerencia de Atención y Servicios al Talento Humano del Banco Popular S.A., a través de mensaje de datos remitido al correo institucional del Juzgado el día 02 de octubre de 2020 (fls. 62 a 64), manifiesta

que recibió la demanda y sus anexos, se dispondrá tenerla notificada por conducta concluyente el día 02 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. Se observa además que, por intermedio de apoderado general Dr. Juan Carlos Padilla Galindo, condición que acredita con la Escritura Pública No. 1301 de 2018 de la Notaria Veintitrés del Circulo de Bogotá (folios 83 a 94), la demandada confirió poder al Dr. HÉCTOR ARRIAGA DÍAZ, identificado con la C. C. 17.126.482 y T. P. 8.647 del C. S. de la J., por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderado del Banco Popular S.A., en los términos del poder agregado a folios 167-168 del expediente, quien contestó en término la demanda.

Ahora, revisada la contestación (folios 72 a 82), se observa que se omitió el pronunciamiento expreso y concreto respecto de los numerales 8 a 11 de los hechos; debiendo indicar si son ciertos o no o, en caso dado, si no les constan y exponiendo las razones de la respuesta, en la forma indicada en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada BANCO POPULAR S.A., según las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. HÉCTOR ARRIAGA DÍAZ, para actuar como apoderado de la demandada BANCO POPULAR S.A.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda y conceder el término de cinco (5) días para que subsanen los defectos advertidos, conforme lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

